

JGE27/2000

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QAPC/JL/SIN/005/2000 Y
ACUMULADOS JGE/QAPC/JD03/SIN/006/2000
JGE/QAPC/JD05/SIN/007/2000
JGE/QAPC/JD07/SIN/008/2000
JGE/QAPC/JD04/SIN/009/2000
JGE/QAPC/JD02/SIN/010/2000**

DICTAMEN RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA COALICION “ALIANZA POR EL CAMBIO” EN CONTRA DE LA COALICION “ALIANZA POR MEXICO”, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal a 23 de marzo del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QAPC/JL/SIN/005/2000 y ACUMULADOS JGE/QAPC/JD03/SIN/006/2000 JGE/APC/JD05/SIN/007/2000 JGE/QAPC/JD07/SIN/008/2000 JGE/QAPC/JD04/SIN/009/2000 y JGE/QAPC/JD02/SIN/010/2000, integrados con motivo de las quejas presentadas por la Coalición “Alianza por el Cambio”, en contra de la Coalición denominada “Alianza por México”, por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Por escritos de fechas 9 de enero, 11 y 14 de febrero del año 2000, recibidos en este Instituto Federal Electoral los días 11, 15 y 18 de febrero del año en curso suscritos por los CC. Lic. María Serrano Serrano, Lic. Marco Antonio Urquidy Miranda, Lic. Arturo Alfonso Ramírez Chaidez, Francisco Alejo López, Lic. Catalina Frank Aguilar y Lic. Carlos Rafael Flores Chavez, en su carácter de Representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral; Representante Propietario ante el Consejo Distrital 03; Representante Suplente ante el Consejo Distrital 05; Representante Propietario ante el Consejo Distrital 07; Representante Propietaria ante el Consejo Distrital 04; y Representante Propietario ante el Consejo Distrital 02 todos en el Estado de Sinaloa, presentaron quejas ante esas instancias, a

través de las cuales denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputables a la coalición denominada “Alianza por México”, que hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

3.-... “Que el día 17 de diciembre de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria, emite y aprueba la Resolución CG162/99 sobre la solicitud de registro de la coalición denominada “Alianza por México”, para postular Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de participar en el procesos electoral federal del año 2000, bajo esta modalidad legal, que representan los Partidos Políticos denominados, Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Convergencia por la Democracia; Partido Político Nacional; Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social. En el punto Resolutivo Primero de dicha resolución, se establece que: Procede el registro del convenio de coalición denominada “Alianza por México” para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentando por los Partidos Políticos Nacionales, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social. Asimismo, en el Punto Resolutivo Tercero de la resolución en mención, se establece que el emblema y colores que utilizará la Coalición serán los emblemas y colores que tienen registrados los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, según con formación descrita en el artículo 4, de los Estatutos de la propia coalición, la cláusula sexta del convenio y el original fotomecánico que anexaron a su solicitud de registro.

4.- Que desde hace aproximadamente dos meses a la fecha, la Coalición “Alianza por el México” ha venido colocando propaganda política (gallardetes) en todo el Distrito, del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano, candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos registrado por la Coalición “Alianza por México, en la que aparece impreso a un costado de la figura del Candidato, el emblema y color del

P T y en otros gallardetes el emblema y color del PRD, como si lo hubiese postulado un solo partido y no la Coalición conformada por varios partidos políticos. Se anexan a la presente, fotografías a colores donde se aprecia claramente la propia alusiva al Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Alianza por México” colocada en algunos lugares de la Ciudad con el emblema de estos partidos.

En base a estos hechos, es evidente que la Coalición “Alianza por México” para obtener ventajosamente un beneficio electoral, no nada mas incumple con el convenio de coalición firmado por cada uno de los Partidos Políticos que forman la referida “Alianza por México”, sino también incumple con el Punto Resolutivo Tercero de la Resolución aprobada por el Consejo General del I.F.E. en sesión ordinaria el día 17 de diciembre de 1999, ya que en este resolutive se establece claramente, que el emblema y colores que utilizará la coalición serán los emblemas y colores que tienen registrados los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, según conformación descrita en el Artículo 4 de los Estatutos de la propia coalición, la cláusula sexta del convenio y el original fotomecánico que anexaron a su solicitud de registro. Como se puede apreciar en el resolutive referido, no se menciona para nada que el emblema y color que utilizará la Coalición sea únicamente el emblema y color del P.T. o del P.R.D., sino menciona claramente que serán los emblemas y colores que tienen registrados los Partidos Políticos que la forman.

5.- Que la Coalición “Alianza por México” al incumplir con el Punto Resolutivo Tercero de la Resolución número CG162/99 del Consejo General del I.F.E., incurre en la hipótesis sancionable establecida en el artículo 269, Punto 2, Inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica que los Partidos Políticos podrán ser sancionados cuando incumplan con las Resoluciones y acuerdos del Instituto Federal Electoral...”

Aportando como pruebas:

1.- Fotografías a colores, en las que se aprecia claramente la propaganda política (gallardetes) colocados en diferentes puntos de esta cabecera municipal y en todo el Distrito del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, registrados por la coalición "Alianza por México", en la que aparece impreso a un costado de la figura del candidato, en algunos el emblema y color del P.T. y en otros gallardetes el emblema y color del PRD como si lo hubiese postulado un solo partido y no la coalición conformada por varios partidos políticos.

2.- Inspección ocular.- consistente en la inspección de campo que realicen los integrantes de este H. Consejo Distrital Electoral Federal 03, si es posible en todo el Distrito para constatar que efectivamente se encuentra colocada la propaganda alusiva.

3.- La Resolución número CG162/99 dictada por el Consejo General el 17 de diciembre de 1999 sobre la solicitud de Registro de la Coalición denominada "ALIANZA POR MEXICO", para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de participar en el proceso electoral federal del año 2000, bajo esta modalidad legal, que presentan los partidos políticos denominados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, para comprobar que efectivamente el candidato ING. CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO fue registrado por la Coalición "Alianza por el Cambio" y no por un solo partido, y que el emblema y colores que utilizará la Coalición serán los emblemas y colores que tienen registrados los partidos políticos artido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, según conformación descrita en el artículo 4 de los Estatutos de la propia Coalición, la cláusula sexta del convenio y el original fotomécanico que anexaron a su solicitud de registro.

II.- Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil, se tuvieron por recibidas en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, las quejas señaladas en el resultando anterior, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno, asignarles números a los que les correspondieron los expedientes, JGE/QAPC/JL/SIN/005/2000 JGE/QAPC/JD03/SIN/006/2000 JGE/APC/JD05/SIN/007/2000 JGE/QAPC/JD07/

SIN/008/2000 JGE/QAPC/JD04/SIN/009/2000 y JGE/QAPC/JD02/SIN/010/2000 y agregar las pruebas exhibidas, así como emplazar a la Coalición denominada “Alianza por México”, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 270, párrafo 2, en relación con el 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Mediante oficios números SJGE/009/2000, SJGE/010/2000, SJGE/012/2000, SJGE/013/2000, SJGE/011/2000 y SJGE/014/2000, de fechas 21 de febrero del presente año, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, notificados el 23 de febrero del mismo mes y año con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1 incisos a) y d); 36, párrafo 1, inciso g); 38, párrafo 1 incisos a) y s); 40; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 83, párrafo 1, inciso j); 84 párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 185, párrafo 2; 269 y 270, párrafo 2 y 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 13; 14; 15; 16; 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se emplazó a la Coalición denominada “Alianza por México” y se le corrió traslado con los documentos que aparecen relacionados en el mismo, para que en el plazo de 5 días contestara por escrito y aportara pruebas, en términos de los artículos 270, párrafo 2 y 271, del Código Electoral.

IV.- El día 28 de febrero del presente año la Coalición denominada “Alianza por México”, dentro del plazo legal presentó los escritos en los cuales manifestó lo que a su interés convino negando los hechos que se le imputan, así como todo valor probatorio a las pruebas exhibidas por el partido quejoso, manifestando entre otras cosas que:

1.- El correlativo no puede aceptarse ni negarse en razón de que no es hecho propio, sin embargo es del conocimiento del suscrito que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió una cuerdo con las características que describe el inconforme.

2.- El segundo de los puntos del capítulo que denomina hechos es cierto.

3.- El correlativo es cierto.

4.- El cuarto punto del capítulo que se contesta, es vago, oscuro e impreciso, lo cual impide formular para mi representada.

En primer término, el quejoso realiza una acusación temeraria e infundada, ya que afirma que la coalición que represento ha venido colocando “propaganda” política (sic) en el Distrito en el que afirma es representante, sin embargo, no señala quienes fueron las personas que en representación de la Coalición “Alianza por México” distribuyeron la citada propaganda con las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que la misma hubiera sido pegada, por las razones que hubieran generado convicción en el impugnante para afirmar supuesta autoría de la Coalición que represento sobre los hechos denunciados.

No pasa desapercibido para el que suscribe, el que se queja adjunta diversas fotografías, sin embargo es de sobra conocido y ha sido sostenido en forma reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas puedan ser fácilmente modificadas, por lo que es necesario que se encuentren administradas con otros medios probatorios para poder generar convicción en la autoridad jurisdiccional o administrativa, situación que no ocurre en la especie.

Por otra parte, en el supuesto no concedido de que las fotografías pudieran contar con alguna clase de valor probatorio, el quejoso no señala las circunstancias de modo tiempo o lugar que pretende probar con las fotografías referidas; es decir, no precisa a que supuestos lugares pertenecen, a que fechas corresponden, porque afirma que la Coalición que represento es el autor de los hechos por los que se inconforma, si con dichos documentos de ninguna manera se puede acreditar tal circunstancia así también, sostiene el quejoso en el punto del capítulo de hechos que se contesta, que la Coalición “Alianza por México” pretende cito: “obtener ventajosamente un beneficio electoral...” sin embargo omite señalar de nueva cuenta en que consiste ese supuesto “beneficio”.

Lo anterior tiene gran relevancia, porque el fondo de la inconformidad radica en que el quejoso aduce que mi representada "incumple" la obligación de ostentarse con el emblema que tiene registrado; sin embargo la falta de seriedad con que interpone su denuncia y la inconsistencia de las pruebas presentadas, no permitirían ni siquiera a esta autoridad determinar la fecha en que pudiera haber sido fijada la supuesta propaganda o quien o quienes pudieron haber sido los autores de tales actos.

*En efecto, en el supuesto no aceptado que esta autoridad instructora decidiera realizar el análisis de los elementos probatorios ofrecidos y considerar que su convenido puede contar con alguna clase de valor probatorio; dichas documentales podrían arrojar que existe fijada cierta propaganda en algún lugar, pero si poder determinarse cual, ni por quien pudo haber sido fijada; pero lo que es mas importante, no sería posible determinar la fecha probable en la que pudo haber sido pegada, lo cual tendría como consecuencia realizar un acto de afectación en perjuicio de mi representado violando a todas luces los principios de certeza y legalidad, habida cuenta que, dicha propaganda pudiera haber sido fijada en una fecha previa a la Constitución formal; de la Coalición: **época en la que no existe impedimento legal alguno para que los partidos políticos promocionen a los ciudadanos que han sido seleccionados conforme a sus normas internas para contender para algún cargo público, de cualquier naturaleza.***

Asimismo negó el alcance y valor probatorio a las pruebas exhibidas por los quejosos.

V.- Por acuerdo de fecha 29 de febrero del año 2000, se ordenó acumular los expedientes JGE/QAPC/JL/SIN/005/2000 JGE/QAPC/JD03/SIN/006/2000 JGE/APC/JD05/SIN/007/2000 JGE/QAPC/JD07/SIN/008/2000 JGE/QAPC/JD04/SIN/009/2000 y JGE/QAPC/JD02/SIN/010/2000, en virtud de que en ellos los hechos y las circunstancias de modo tiempo y lugar son las mismas que imputan a la coalición denominada "Alianza por México", a fin de resolverlos en forma conjunta.

VI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271, del propio ordenamiento legal, procede formular el dictamen correspondiente al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el referido ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código invocado, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que con fecha tres de marzo del año dos mil, se recibió; **a)** el escrito signado por la C. Lic. María Serrano Serrano, representante de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por medio del cual se desiste de la denuncia interpuesta el día 9 de febrero del año dos mil; **b)** el escrito signado por el Lic. Arturo Alfonso Ramírez Chaidez, representante suplente de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital del 03 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por medio del cual se desiste de la denuncia interpuesta el día 11 de febrero del año dos mil; **c)** el escrito signado por la Lic. Celia Catalina Frank Aguilar, representante propietaria de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital del 05 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por medio del cual se desiste de la denuncia interpuesta el día 11 de febrero del año dos mil; **d)** el escrito signado por el C. Lic. Carlos Rafael Flores Chávez, representante propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital del 07 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por medio del cual se desiste de la denuncia interpuesta el día 11 de febrero del año dos mil; **e)** el escrito signado por el C. Francisco Alejo López, representante propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital del 04 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por medio del cual se desiste de la denuncia interpuesta el día 12 de febrero del año dos mil; **f)** el escrito signado por el C. Lic. Marco Antonio Urquidy Miranda, representante propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital del 02 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por medio del cual se desiste de la denuncia interpuesta el día 14 de febrero del año dos mil.

8.- Que en virtud de los escritos de desistimiento presentados por parte de los Representantes de la Coalición denominada "Alianza por el Cambio", las quejas se quedan sin materia, por lo que se surte en la especie la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria que al efecto establece:

“Artículo 11

1. Procede el Sobreseimiento:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

En razón del estado procesal que guardan las presentes quejas, procede que el Secretario Ejecutivo proponga a la Junta General Ejecutiva el sobreseimiento de los asuntos.

Con base a los antecedentes y consideraciones vertidos y con fundamento en el artículo 11, párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el punto 11 del acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85 párrafo 1 y 86 párrafo 1, incisos d) y l); del ordenamiento legal invocado la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobreseen las quejas presentadas por la Coalición denominada “Alianza por el Cambio”, en contra de la Coalición denominada “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 8 de este dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.